



Juicio No. 17282-2025-02352

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.** Quito, lunes 2 de marzo del 2026, a las

10h21.

VISTOS: Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del DMQ, y atento a la razón sentada por el actuario de esta Judicatura del sorteo de fecha 29 de diciembre del 2025, realizado por Estefanía Batallas Moncayo, responsable de sorteo, puesta en conocimiento de este despacho a través del técnico de ventanilla con fecha 29 de diciembre del 2025, avoque conocimiento de la presente Acción de Protección, convocando a audiencia para el día 13 de enero del 2026, a las 10h30, pero por petición de la parte accionada se procedió a diferir la misma, señalándose nuevamente para el día 22 de enero de 2026 a las 10h30, instalada la audiencia y una vez escuchadas las intervenciones de los legitimados activo y pasivo, se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se procede a notificar por escrito a las partes con la decisión adoptada; la misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo cuerpo legal:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la persona afectada: MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN ecuatoriana, de estado civil soltera, de 34 años de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720841863 domiciliada en la calle Juan Campuzano N82-03 sector de Carcelén de la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha; de Profesión Médico especialista en Medicina de Emergencias y Desastres; correo electrónico; oscarflores_86@hotmail.com; teléfono 0993750968 – 0983500095; y MIA ARLETH UNAPUCHA GUANOPATIN con número de cédula 1762814612 de 5 meses de edad, en calidad de hija de la accionante.

1.2.- Identificación de la entidad contra la que se ha interpuesto la acción: a) La entidad pública accionada es el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en la persona de los siguientes funcionarios: Magister Francisco Xavier Abad Guerra Director General Subrogante; y la Ing. Cristina Mariela Parrales Granda en su calidad de Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano; del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al señor Procurador General del Estado Encargado, el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, funcionarios a quienes se les citó en legal y debida forma a fin de que hagan valer sus derechos.

1.3.- Los hechos materia de la acción: La accionante en su demanda establece: *“El 15 de marzo de 2019 la accionante suscribió el Contrato de Beca No. CZ02-000111-2019 con el*

Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), dentro del “Programa de Becas de Posgrado para el Fortalecimiento del Talento Humano del IESS en el Área de Salud 2018”, destinado a financiar sus estudios de la especialidad en Medicina de Emergencias y Desastres en la Universidad Central del Ecuador, en la ciudad de Quito. En la cláusula novena, numeral 11, se estableció como obligación cumplir un período de compensación equivalente al doble del tiempo financiado en unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), conforme el reglamento vigente, sin que en el contrato conste prohibición expresa para solicitar cambio de plaza. Concluidos sus estudios, inició su período de compensación el 15 de febrero de 2024 en el Hospital General de Ambato, provincia de Tungurahua, mediante contrato de servicios ocasionales No. UATH-HG-AM-2024-0001, plaza que aceptó ante la inexistencia de alternativas y sin que en ese momento existieran circunstancias personales que dificultaran su cumplimiento. Posteriormente, su situación cambió sustancialmente al cursar un embarazo diagnosticado como de alto riesgo con amenaza de aborto, lo cual acreditó mediante certificados médicos de febrero a julio de 2025 y varios períodos de reposo. El embarazo llegó a término el 19 de julio de 2025 mediante cesárea, naciendo su hija Mía Arleth Unapucha Guanopatin, a quien inscribió con sus apellidos por ser madre soltera, asumiendo de forma exclusiva su cuidado y protección ante la falta de corresponsabilidad paterna. La accionante mantiene su domicilio permanente en la ciudad de Quito, sector Carcelén, donde reside con su madre, única red de apoyo familiar, debido al fallecimiento de su padre en 2014 y la inexistencia de otros familiares. Su madre padece lumbalgia crónica, condición que limita su capacidad física para asistir en el cuidado de la niña, situación respaldada con certificado médico. La plaza asignada en Ambato se encuentra a aproximadamente tres horas de su domicilio, lo que le impide trasladarse diariamente y la obliga a permanecer separada de su hija recién nacida durante extensas jornadas, afectando el ejercicio de la lactancia materna y el derecho al cuidado. Tampoco puede trasladar a la menor a Ambato por carecer de redes de apoyo en esa ciudad que permitan su adecuado cuidado mientras cumple sus funciones médicas. Con fecha 8 de agosto de 2025 presentó solicitud administrativa motivada de cambio de plaza a la ciudad de Quito, invocando la Resolución No. 633 y las atribuciones del Comité Institucional de Becas para conocer y resolver cambios de plaza, adjuntando documentación que acredita su situación médica, familiar y social. Mediante Oficio No. IESS-SDNGTH-2025-0976-O de 22 de agosto de 2025, suscrito por la Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, la entidad se limitó a señalar que la asignación de plazas respondió a necesidades institucionales y a las condiciones contractuales aceptadas, indicando que el caso sería elevado al Comité una vez recabados informes técnicos y considerando que las reuniones son bimensuales, sin emitir una decisión de fondo ni analizar concretamente las circunstancias expuestas. Hasta la fecha han transcurrido varios meses sin resolución definitiva. La accionante sostiene que dicho acto administrativo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no contener análisis individualizado ni correlación entre los hechos acreditados y la decisión adoptada; el derecho a la salud de su hija y de ella misma, al impedir el ejercicio efectivo de la lactancia materna; el derecho a la atención prioritaria y al interés superior de la niña, conforme la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los

Derechos del Niño; el derecho a la protección de la familia y a la corresponsabilidad parental; la protección especial de mujeres embarazadas y en período de lactancia prevista en el artículo 43 constitucional; y el derecho al cuidado reconocido por la jurisprudencia constitucional y desarrollado en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, que impone obligaciones positivas al Estado para garantizar condiciones adecuadas de cuidado, tiempo y servicios. Afirma que no cuestiona su obligación de compensar la beca, sino las condiciones en que se ha dispuesto su cumplimiento, sin considerar el impacto en el desarrollo integral de su hija, invocando precedente jurisprudencial análogo de la Corte Constitucional que reconoce que la acción de protección procede cuando la autoridad administrativa no pondera adecuadamente el interés superior del niño en la asignación de plazas de devengación. Señala además que ha ejercido su derecho de petición mediante solicitud administrativa previa, sin obtener respuesta pronta, clara y motivada, configurándose una omisión lesiva de derechos. En cuanto a la procedencia, argumenta que concurren los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC: existe vulneración actual de derechos constitucionales; la violación proviene de un acto u omisión de autoridad pública no judicial; y no existe otra vía adecuada y eficaz para proteger de forma inmediata los derechos amenazados, dada la urgencia y la condición de doble vulnerabilidad de su hija recién nacida y de ella como madre en período de lactancia. Como prueba adjunta documentos descargados del sistema Quipux, el contrato de beca, contrato de servicios ocasionales, certificados médicos, certificado de nacimiento, certificado de residencia, certificados de salud de su madre, entre otros, solicitando además auxilio jurisdiccional para que se oficie al IESS a fin de remitir copias certificadas de su expediente administrativo. En su pretensión solicita se declare la vulneración de derechos constitucionales por el Oficio No. IESS-SDNGTH-2025-0976-O y se disponga como reparación integral la asignación de una plaza de compensación en unidades médicas del IESS en la ciudad de Quito, así como disculpas públicas. De manera adicional, solicita medida cautelar consistente en el cambio inmediato y temporal de su plaza desde el Hospital General de Ambato a una unidad en Quito, hasta que se resuelva definitivamente la acción, argumentando verosimilitud, inminencia y gravedad del daño ante el riesgo para la salud, lactancia y cuidado integral de su hija de cinco meses de edad”.

1.4. Principales Argumentaciones realizadas en la Audiencia por las Partes Procesales: Conforme las reglas establecidas en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo dispuesto en el correspondiente auto de admisión, el día 22 de enero del 2026, a las 10h30, se lleva a cabo la Audiencia Oral Publica: LEGITIMADO ACTIVO: UNAPUCHA GUANOPATIN MARIA LUISA AB. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA.- Dentro de la presente causa procederé a demostrar la vulneración de derechos constitucionales que se ha ejercido en contra de mi cliente, la doctora María Luisa Unapucha Guanopatin como accionante y en calidad de afectada su hija la niña Mía Arled Unapucha Guanopatin de 5 meses de edad. Nos encontramos aquí dado que la accionante fue beneficiaria de un contrato de beca para acceder a los estudios de posgrado en la especialidad de emergencias y desastres, financiado a través del IESS, de lo cual se firmó el contrato de

financiamiento de beca número CZ02-000-111-2019, el cual fue firmado con el Instituto de Fortalecimiento del Talento Humano IPTH en ese momento, que fue absorbido por la SENESCYT y actualmente por el MINEDEC. Dentro de este contrato estaba la obligación de la doctora Unapucha de cumplir con su periodo de devengación, situación que desde ya debo anticipar que no estamos tratando de evadir, con esta esta acción de protección lo que se pretende es que se garanticen los derechos vulnerados tanto del accionante como de su hija, ya que la doctora Unapucha tiene su domicilio establecido de forma permanente en esta ciudad de Quito y dentro de su obligación de devengar lo está realizando en la ciudad de Ambato, obviamente dentro de su contrato está la obligación implícita de devengar, pero la doctora no tenía conocimiento de los hechos supervinientes que iban a suceder a posterior cuando ella ya se encontraba devengando, como es el hecho de que se convirtió en madre y como puede obrar del proceso, la doctora se encuentra en calidad de madre soltera, no cuenta con el apoyo del padre de su bebé, ni siquiera ha reconocido al mismo, es por esta razón que ella se encuentra impedida de seguir cumpliendo con su periodo de compensación en la ciudad de Ambato, no cuenta con más redes de apoyo, la única persona que le puede ayudar en estos momentos es su madre, una persona ya de la tercera edad se adjuntó igual debidamente el proceso, un certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública del que refiere que la señora Rosa Unapucha tiene una lumbalgia crónica, lo que le impide realizar actividades de carga o de peso. Es por esta razón que la doctora se encuentra sumamente desesperada, se encuentra agravada en su condición emocional, mental, dado que su hija tiene recién 5 meses, como usted mismo podrá observar, a esa edad se encuentra en pleno ejercicio de su lactancia materna, misma que se ha visto interrumpida, por lo que en algún momento la entidad accionada si pretende o quiere referir que este caso es un caso de mera legalidad, señor juez, solicito no se tome en cuenta dado que los casos de mera legalidad proceden cuando no existe vulneración de derechos constitucionales. ¿Cuáles son los derechos constitucionales que se están violentando dentro de esta acción de protección? Es el derecho el debido proceso en la garantía de la motivación, dado que hasta la fecha actual, la solicitud presentada por la doctora Unapucha de fecha 8 de agosto de 2025 no ha sido atendida, vulnerando su derecho de petición y vulnerando los derechos de la menor de edad en su derecho al cuidado, su derecho al desarrollo integral y sobre todo el interés superior, la entidad no ha realizado ninguna acto tendiente hacer prevalecer los derechos de la menor, cabe indicar que dentro de sus facultades de IESS podía haber ordenado o dispuesto que se realice una visita social, verificar el estado de salud de la menor, verificar las condiciones de la accionante, situación que no se ha realizado dentro del expediente que el propio IESS ha presentado a su autoridad se encuentra copias certificadas del expediente, aquí quiero hacer énfasis en un punto parciales, señor juez, como usted puede observar, de las copias que fueron anexadas por esta defensa técnica, se encuentra todo el expediente en copias, obviamente certificados médicos, se encuentra la declaración de residencia de la doctora Unapucha, así como de su madre, se encuentra el certificado de defunción del padre de la accionante, es por esto que no cuenta con redes de apoyo. Existe una resolución por parte de la Corte Constitucional que impide que las personas que se encuentran en calidad de devengantes tengan que trasladar el domicilio de sus hijos menores de edad a otra ciudad para que cumplan este periodo de compensación, está previsto

como un caso análogo y en su momento indicaré cuál es la sentencia constitucional que debe ser tomada como un precedente y por lo cual la doctora no puede continuar ejerciendo su periodo de compensación en la ciudad de Ambato, porque ya se ha interrumpido en este momento su lactancia, para que pueda continuar con la lactancia debe permitir que su bebé pueda acceder a realizar la succión que necesita, situación que se ha visto impedida, ya que ella tiene que cumplir turnos, dejar a la bebé sola con su madre, es por esto que la bebé ya se encuentra tomando en este momento fórmula para sustituir la leche materna. El propio Ministerio de Salud ha indicado que la leche materna no debe ser impedida hacia los bebés, dado que fortalece su salud, es un pilar fundamental en su desarrollo, si bien es cierto, y recalco, la doctora tiene una obligación contractual que cumplir, pero las objeciones o los actos dispuestos por la entidad accionada alegan que ella no puede solicitar por ningún motivo el cambio de plaza, situación que es obviamente inconstitucional, dado que nadie está previsto de hechos futuros que puedan acontecer en la vida de cada uno, nadie está exento de sufrir alguna enfermedad, nadie está exento hacer cargo de un hijo, entonces, estas disposiciones emitidas por la entidad accionada son inconstitucionales, van en contra de lo que dice la Constitución. En el contrato de beca no existe cláusula alguna en la que indique que ella tendrá que devengar sí o sí en la plaza asignada, está consciente de su obligación, está completamente de acuerdo en que tiene que terminar su periodo de compensación, pero eso no le exime de que se pueda realizar dentro de la ciudad de Quito, donde tiene su domicilio y de esta manera ejercer el derecho al cuidado que tiene sobre su hija de 5 meses de edad, ya que no es obligación de su abuela tampoco el cuidarla y ella no puede ejercer la función de la lactancia materna. JUEZ: Yo escuché que había presentado requerimiento la doctora al tecnólogo Edwin Alfonso Paz y Miño Verdesoto, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS con el número de trámite del 8 de agosto del 2025 eh 42207, no le había dado contestación. Accionante: Hasta el día de hoy no se tiene una contestación sobre si procede el cambio o si no procede. Entonces, la contestación que está aquí mediante oficio número IESS-SDNGTH-2025-0976-O de fecha 22 de agosto del 2005. ¿A qué hace referencia? Porque aquí veo anulado. Accionante: Sí, ese oficio es el acto vulnerador el que encausa esta acción de protección, en el cual indican que el caso de la doctora Unapucha será revisado una vez que cuenten con los elementos suficientes, es la única respuesta que la doctora ha recibido, vulnerando, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque en ningún lado del oficio referido indica algún antecedente referente a la situación de la menor o de la accionante, solo indican que de acuerdo al reglamento ellos se reunirán de forma bimensual y cuando cuenten con los elementos suficientes, sin más, esa es la respuesta que también vulnera el derecho de petición de mi cliente. LEGITIMADO PASIVO: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS., EN LA PERSONA DE: 1) MG. FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA - DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE DEL IESS.; Y, 2) ING. CRISTINA MARIELA PARRALES GRANDA, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS. PROCURADOR JUDICIAL AB. CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMPAÑA.- Me permito, hacer un relato mucho más complejo con todos los documentos que han sido emitidos por parte del IESS y parte accionante eh informando, que el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social en el año 2018, con el fin de fortalecer el personal médico, sí, aperturó el otorgamiento de becas a profesionales de la salud para que realicen estudios de especialidad, y es así que la accionante ganó, sí, obtuvo una beca financiada por parte del IESS en la especialidad de medicina de emergencias y desastres en la Universidad Central del Ecuador en el periodo del 3 de diciembre del 2018 hasta el 2 de diciembre del 2022. Dicho esto, mediante contrato número CZ02-000111-2019 suscrita entre el Instituto de Fomento al Talento Humano y la hoy accionante, que en la cláusula décima manifestaba ya el periodo de compensación que la persona becaria, una vez que cuente con el título que se le otorgó debidamente registrado en el SENESCYT, deberá realizar el periodo de compensación en la unidad médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que fue asignado previamente, documento que fue suscrito de manera voluntaria por la accionante. En el mismo sentido, la misma fecha, el 15 de marzo del 2019, suscribió también la certificación de inducción recibida en la cual ratificaba el pleno conocimiento de las obligaciones que mantenía durante y después de este financiamiento de la beca, en el mismo día, la misma fecha, 15 de marzo del 2019, suscribe un documento en el que declara bajo juramento en literal e regirme al periodo de devengación de beca con las bases de la postulación y resoluciones emitidas por el IESS. El IESS se reserva la facultad de asignar las plazas respectivas en base a las necesidades de institucionales que mantiene, las cuales manifiestan no están condicionadas de situación familiar, personal del postulante ni a la procedencia lugar de residencia. Esto en el 2019, señor magistrado. También aceptó acogerse a la plaza del Hospital General de Ambato y en especial acepta la asignación de esta beca y corresponde a una necesidad previa determinada por el IESS para satisfacer el interés colectivo. Posterior a esto, una vez que culmina con sus estudios la accionante, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, mediante oficio número IESS SDNGPH-2024-02010 de 24 de enero del año 2024 le notifica el inicio para la compensación de Beca a la hoy accionante, diciéndole que la fecha de inicio será el 15 de febrero del 2024 en el Hospital General de Ambato en la especialidad de medicina en emergencias y desastres por el tiempo a devengar de 4 años. En el mismo sentido, suscribe libre y voluntariamente la hoy accionante el 30 de enero del año 2024 el acta de asignación de plazas para el periodo de compensación de becas de finalización de estudios del año 2022, en el cual declara que tiene pleno conocimiento de la plaza asignada para el periodo de compensación de becas que ha sido informado por el IESS de las obligaciones que conllevan este otorgamiento de beca, por lo cual acepta realizar la compensación en el Hospital General de Ambato en la especialidad de medicina de emergencias por 4 años, libre y voluntariamente ha suscrito los documentos, en atención a esto, el Hospital General de Ambato le otorga el contrato de servicios ocasionales número UATH-HG-AM-2024-001, el cual está suscrito por la directora administrativa del Hospital General de Ambato y la hoy accionante. Dentro de sus cláusulas de ley, se encuentra la cuarta, la plaza en donde tiene que compensar el Hospital General de Ambato, las obligaciones, cuáles son sus funciones, el periodo de compensación que será 4 años porque se le otorgó conforme la ley de apoyo humanitario, ella tenía que devengar 8 años, pero la ley eh decía que los médicos que estuvieron durante la pandemia contaban cada año por dos, en tal virtud cumplía solo 4 años para la devengación de beca, en la novena, la remuneración forma de pago percibe su remuneración 2.641 y demás cláusulas contenidas en

el contrato, los cuales fueron suscritas por las dos partes, el Hospital General de Ambato y la hoy accionante. JUEZ: ¿En qué cláusula está de 8 a 4 años? R. Es la Cláusula séptima, periodo de compensación. ACCIONADO: Hasta aquí no habría ningún inconveniente, señor magistrado. 15 de febrero del 2024, el Hoy accionante hasta el 8 de agosto del año 2025 venía devengando su beca sin ningún inconveniente y es en esta fecha que mediante memorando SDNGD-2025-42207-E, la hoy accionante solicita el cambio de plaza amparado en la resolución 633 de 6 de marzo del año 2021, es decir, esta resolución salió posterior a las que estaban ya vigentes cuando ella devengaba su beca, dentro de su periodo. Conocía porque manifiesta dentro del mismo que tiene que ser conforme la resolución 633 del Consejo Directivo, su solicitud tiene que ser elevada al comité de becas, para que resuelva su solicitud de becas, esta es su petición, ha manifestado que es madre soltera, que el padre de su hija no se responsabiliza, que tuvo un embarazo de alto riesgo, ¿sí? y que dio a luz el 19 de julio del año 2025, esto lo solicitó el 8 de agosto del año 2025. En atención a esto, el IESS, para dar respuesta, pero no una respuesta o una resolución a su cambio de plaza, con oficio número IESS-SDNGTH20250976, es el oficio que está siendo impugnado dentro de esta acción de protección. Primero consta la normativa legal, se le informa las bases del proceso de becas y las obligaciones que mantenía ella como becaria, que la Subdirección de Talento Humano le asignó la plaza de compensación conforme había sido escogida por la misma accionante y que pone en conocimiento que el Comité Institucional de Becas en acta de sesión extraordinaria 002-2021 resolvió que para este tipo de pedidos de cambio de plaza, primero, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano debe solicitar un informe técnico de necesidad institucional a quien a las unidades médicas en donde se encuentra laborando la persona o el profesional que pide el cambio de plaza, posterior a esto, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano deberá enviar esta información a la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar. ¿Qué hace este organismo? También realiza el análisis correspondiente de la necesidad institucional en las unidades médicas por los devengantes de beca correspondiente a la necesidad institucional de las unidades médicas requeridas por los médicos que solicitan el cambio de plaza y que estas solicitudes de cambio de plazas serán tratadas por el Comité Institucional una vez que se cuente con toda la información. Posterior a esto, se le informa que una vez que se cuente con esta información se elevará para conocimiento del Comité Institucional de Becas, a fin de que sea analizado y cumplido por el Comité Institucional de becas. No se le ha negado, no se le ha dado todavía una resolución respecto de su cambio de becas, sino que hay que cumplir con el procedimiento establecido en la normativa interna del IESS., En este caso, al inicio fue las resoluciones del Consejo Directivo del IESS la 525, posterior fue modificada con la 578 y al día de hoy se encuentran derogadas y se encuentra vigente la CD633, dicho esto, la misma fecha, el 22 de agosto, cuando se le da contestación al accionante, se emite a través de la Subdirección de Talento Humano el memorando número IESS- SDNGTH 2025 12741M de 22 de agosto, misma fecha, en el cual cumpliendo con lo determinado por el comité de becas, solicita a quién, a la directora administrativa del Hospital General de Ambato el informe técnico de necesidad de la doctora hoy accionante con el fin de cumplir con lo determinado por el comité de becas, y es así que el 28 de agosto genera la respuesta a la solicitud del informe técnico la directora

administrativa del Hospital General de Ambato, en el cual incluye el informe técnico número IESS HGAM UAT 2025 0039, en el cual realiza, obviamente, el análisis técnico de todos los pacientes que mantienen el Hospital General de Ambato, porque dicho sea de paso es un hospital de derivación, señor magistrado, no solo atiende a la ciudad de Ambato, sino a toda la circunscripción y de todas las otras unidades médicas que no tienen especialidades como este hospital, realiza el análisis técnico de todos los médicos de este hospital y determina que en la especialidad de emergencias y desastres en la página número 10 del informe determina que el número de talento humano óptimo es de 15 profesionales y que el total de profesionales que cuenta son nueve, quedando un déficit o una brecha de talento humano en el Hospital General de Ambato de seis médicos especialistas, por lo cual se concluye que esta situación comprometería la continuidad operativa del servicio del hospital, siendo indispensable mantener esta partida por un especialista en desastres y emergencias. Posterior a esto, en el mismo sentido, la Subdirección de Talento Humano, mediante memorando IESSDNGTH 2025 13228 el primero de septiembre, solicita de igual manera al seguro de salud individual y familiar, conforme lo dispuesto por el comité de becas, el informe técnico de necesidad institucional, el mismo que es respondido con fecha 21 de septiembre del año 2025, en el cual mediante memorando 2025 8699M, en el cual adjunta el informe técnico IT-IESS-SDNPSS-CNH-2025-233, en el cual, en el mismo sentido, hacen un análisis, pero no solamente respecto del Hospital General de Ambato, sino que en base a la normativa que manifestó el Comité de becas, que será conforme al pedido, en este caso, del médico que solicita el cambio de plaza. ¿Hacia qué unidad médica? La hoy accionante solicitó que sea en la ciudad de Quito, no dispuso ninguna unidad médica, sin perjuicio de aquello, se hizo un análisis respecto de la ciudad de Quito, qué unidades médicas mantienen un déficit en especialistas en desastres y emergencias, que es la especialidad de la hoy accionante en el cual determinan si que existe aquí en Quito en el Hospital General del Sur, dispone de 19 médicos especialistas estableciendo como 20 profesionales lo óptimo, por lo cual tiene un déficit de un profesional en emergencias y desastres. Pero también se realiza el análisis con el Hospital General de Ambato, que como lo manifesté el talento humano óptimo es 15 profesionales especialistas actualmente, bueno, a la fecha ya elaboraban 11 especialistas, por la cual la brecha era de cuatro profesionales. Realizan un análisis y concluyen, que evidencian la necesidad de talento humano en el servicio de emergencias del Hospital de Ambato, por lo cual consideran no favorable el cambio de plaza, cabe manifestar, que estos son informes que no son vinculantes para tomar la decisión por parte del Comité de Becas, son meramente informativos en base a la necesidad institucional. Posterior a esto, el Comité de Becas resolverá en base tanto a los informes y en base a lo manifestado en su petición por parte de la accionante. Continuando con el proceso, el Director Nacional de Servicios Corporativos solicita al Director General de IESS que se delegue una persona para presidir el Comité Institucional de Becas, porque conforme la normativa tiene que ser quien presida una persona designada por el Director General. Y es así, que el 15 de enero del 2026, mediante resolución IESSDG 2026010R, el Director General resuelve delegar a la especialista Verónica Pillisa Guajan para que presida el Comité Institucional de Becas y ejerza las funciones y atribuciones concedidas en la CD 633. De todo lo que acontecido ¿qué es lo que corresponde, señor magistrado? Una vez ya

designada, la persona encargada de presidir el Comité de Becas tiene que enviar para que se pueda realizar en este caso el análisis y resolución del caso, no solamente de la hoy accionante, sino de varios servidores, médicos de los cuales han solicitado el cambio de plaza. Es importante empezar por el tema central de esta demanda, que es la inconformidad que mantiene la hoy accionante para con la respuesta que le ha dado el IEISS en oficio 9762 de 22 de agosto del 2025, el cual, no resuelve situación jurídica alguna de la hoy accionante, el artículo 88 de la Constitución es claro que la acción de protección es el amparo directo y eficaz para los derechos reconocidos en la Constitución, no habla de derechos reconocidos en leyes, en reglamentos, ni mucho menos, la Corte Constitucional en sentencia 020-15 SPCC ha manifestado que la acción de protección no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, teniendo esto en cuenta, cabe preguntarnos si el derecho que le asiste al hoy accionante o le puede asistir infraconstitucional de cambio de plaza, de ninguna manera constituye un derecho constitucional, pero sin perjuicio de aquello, el artículo 44 de la Ley de la Materia es claro y enfático en establecer tres requisitos sine qua non que se tienen que cumplir para que proceda una acción de protección que es la violación de derecho constitucional, la acción omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz, respecto de las vulneraciones de derechos que han sido alegadas dentro de su demanda y dentro de esta audiencia, ha manifestado que se le ha violentado el debido proceso en la garantía de la motivación. Este está contenido en el artículo 76, numeral 7, literal L, que manifiesta que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Hay que preguntarse si el oficio con el cual se le ha informado a la hoy accionante cuál es el trámite que se le va a dar conforme la normativa vigente, resuelve de alguna manera su situación jurídica, pero de ninguna manera, solamente le está informando cuál es el trámite que se va a seguir para que el comité de becas sea quien decida respecto de su pedido de cambio de plaza, adicional a esto, tenemos que tener en cuenta que la garantía de la motivación, incluso yéndonos al documento, el cual ha sido impugnado por la parte accionante, cuenta su señoría, como dice la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP, que tiene que contar con una fundamentación jurídica suficiente, normativa suficiente, sea o no correcta conforme a derecho y una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos, incluso a pesar de que no es un acto normativo y que no es una resolución, dentro del acto impugnado, usted puede verificar que consta la normativa constitucional, infraconstitucional, los antecedentes de hecho, por los cuales ella accedió a la beca, conocía sus obligaciones y se le explicó la manera a las cuales se iba a dar contestación a sus pedidos. Dicho esto, no se puede evidenciar que de manera alguna el oficio 976- O haya vulnerado este derecho constitucional a la motivación, ha manifestado también dentro de su demanda que se le ha vulnerado el derecho a la salud. La Corte Constitucional ya ha desarrollado respecto de este derecho, conforme los instrumentos internacionales y normativa nacional, que el núcleo esencial de este derecho se define por cuatro elementos que están interrelacionados. ¿Cuáles son? La disponibilidad de servicios, de instalaciones, de personal suficiente, la accesibilidad que se refiere a que no sea discriminada, a que pueda ser asequible y físicamente alcanzable, la aceptabilidad que sea apropiado, respetuoso y con consentimiento informado y con calidad que sea adecuado y profesional. De la revisión del acto impugnado tampoco se puede verificar, que se haya vulnerado este

derecho, más, teniendo en cuenta que se le ha dado atención oportuna, constan los informes, constan todos los memorandos de los cuales se ha solicitado que se prosiga el trámite pertinente a las unidades pertinentes y ahorita lo que corresponde es la resolución por parte del Comité de Becas, tampoco se podría hablar de que se haya vulnerado este derecho. Respecto a la atención prioritaria y especializada de grupos vulnerables, señor magistrado, nuevamente el núcleo esencial de este derecho es garantizar la plena inclusión y acceso de los derechos a grupos vulnerables, del oficio, tampoco se desprende que se pueda haber vulnerado este derecho porque no se ha negado la atención prioritaria especializada a la accionante, pero hay que tener muy en cuenta, que del líbello de la demanda respecto de este derecho a la atención prioritaria, en el último inciso manifiesta que en nuestro orden constitucional las personas que se encuentren en una situación de desventaja en el acceso de los elementos del derecho a la vida digna como la pobreza, la discapacidad y enfermedades catastróficas, no nos encontramos frente a estos escenarios, la hoy accionante no está en una situación de pobreza, tal como lo he manifestado del contrato, señor magistrado, se le está cancelando un valor por obviamente su trabajo dentro del hospital, con lo cual, señor magistrado, tampoco se cumpliría este presupuesto. Respecto del derecho a la libertad y la protección familiar, en su demanda en el párrafo final del 5.3 manifiesta que muchos de estos derechos y garantías consagrados en el artículo 67 y 69 de la Constitución han sido inobservados por la Subdirección Nacional de Talento Humano al ubicarlo, al asignarle un hospital ubicado en una provincia de Tungurahua que se encuentra lejos de su domicilio, nada más alejado de la verdad, por cuanto ya lo manifesté con los documentos, que hice referencia, que el IESS no le impuso desde el año 2018-2019 que ella va a devengar su beca en el Hospital General de Ambato, sino que conforme la normativa, ¿qué es lo que refiere? Que los mejores puntuados dentro del sistema de selección van escogiendo sus plazas conforme sus notas. Entonces, ellos escogen de manera voluntaria sus plazas conforme van quedando, y es así que conocía de manera previa desde el inicio de su especialidad, ya conocía que tenía que devengar 4 años en el Hospital General de Ambato, plaza que fue escogida voluntariamente y que fue asignada por parte del IESS., dicho esto, tampoco se puede hablar de la vulneración del derecho a la libertad, con toda la libertad, la hoy accionante escogió su plaza de trabajo, más no el IESS le impuso, con lo cual tampoco se ha vulnerado este derecho, respecto de la vulneración del derecho de mujeres embarazadas que determina el artículo 43 de la Constitución, tiene cuatro elementos. No ser discriminados, la gratuidad de los servicios, la protección prioritaria y las facilidades necesarias, en este caso, hay que preguntarse, el acto que está siendo impugnado o el oficio que está siendo impugnado, ¿de qué manera ha discriminado a la accionante? De ninguna manera. Le ha negado la gratuidad de servicios?. Tampoco se ha manifestado, la protección prioritaria, tampoco se ha manifestado de qué manera se le ha vulnerado la protección prioritaria, en tal caso, no sabría decirle porque no tengo documentos, obviamente en su etapa de gestación y de parto le habrán dado las facilidades posibles, también ha manifestado de que se ha vulnerado este derecho al no atender su solicitud de cambio de plaza, que ya del expediente, lo he manifestado, se le dio contestación, se ha dado los trámites internos correspondientes para que proceda a elevar al Consejo de Becas y sea este organismo quien decida la situación de la hoy accionante, además ha manifestado que se ha vulnerado el

derecho de petición, pero de ninguna manera, se le dio contestación, se le dijo cuál es el procedimiento que va a seguirse para poder resolver su situación, con lo cual tampoco hay vulneración de este derecho. Ha quedado claro, que no existe acción u omisión por parte de las autoridades del IESS que vulneren derechos constitucionales. Dicho esto, nos corresponde pasar a las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en el artículo 42, que conforme ya lo manifestado incurre ya en las causales uno y tres por las consideraciones expuestas, pero me quiero enfocar en el numeral cinco, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, del mismo acto de proposición, la parte actora, ¿qué es lo que solicita? Que se disponga al IESS se le otorgue una plaza en la ciudad de Quito para la compensación de la beca, esa es la pretensión que tiene el cambio de plaza, ahora, el otorgarle mediante una acción de protección, el cambio de plaza, primero que se estaría desnaturalizando estas garantías jurisdiccionales, se le declararía un derecho que conforme el artículo 42 numeral 5 es una causal de improcedencia y de hacerlo se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, al saltarse los procedimientos establecidos en la norma, norma que se encuentra vigente, la Corte Constitucional en sentencia 1754-13- EP/19, párrafo 33, señala que respecto de las pensiones del actor dentro de una acción de protección sea la declaración de un derecho, manifiesta que los jueces no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho. Para finalizar, solicito que al momento de tomar su decisión tenga en consideración primero los dos informes técnicos que han sido emitidos por las unidades correspondientes por cuanto de conformidad con el artículo 83 de la Constitución, todos los ecuatorianos tenemos como deberes y responsabilidades numeral siete, el promover el bien común y anteponer el interés general sobre el particular. Eso es lo que le pido su señoría, que tome muy en cuenta, por cuanto si señala dentro de los informes que existe un déficit importante dentro del Hospital General de Ambato, en tales consideraciones, su señoría, al no reunir esta demanda los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley de la materia y al haber incurrido en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la misma norma, solicito se niegue la presente demanda por improcedente y se archive la causa. PRÁCTICA DE LA PRUEBA: PRUEBA LEGITIMADO ACTIVO: UNAPUCHA GUANOPATIN MARIA LUISA AB. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA.- Procedo a evacuar las pruebas que se han realizado dentro de la presente causa, dentro de este expediente, señor juez, a fojas 10 a 74 se encuentra la solicitud realizada por la doctora María Luisa Unapucha Guanopatín, dentro del cual, se encuentra el pedido realizado debidamente fundamentado, poniendo en conocimiento a la entidad accionada y es de la situación en la cual se encuentra. Asimismo, a foja número 22 se encuentra la declaración de residencia, a foja número 23 certificado de defunción del padre de la Doctora el señor Unapucha Toapanta Emiliano, con lo que demostramos que no existen redes de apoyo. A foja número 24 se encuentra el certificado de nacido vivo. A foja número 25 se encuentra el certificado de nacimiento de la niña M.A.U.G, quien nació el 19 de julio del 2025. A foja 26 hasta la foja 39 se encuentra el contrato de beca que había mencionado, en el cual la doctora suscribió su contrato de beca con el instituto de Fomento al Talento Humano y IFTH, dentro de los cuales, existe la cláusula décima que habla del periodo de compensación

que debe realizar y en ninguna de las cláusulas existe la prohibición de solicitar un cambio de plaza. A foja 35 se encuentra el contrato de servicios ocasionales suscrito con el Hospital General de Ambato, del cual solo me permito hacer una aclaración, está desde la foja 35 a 38, en el cual indica que la doctora debía devengar 8 años, pero que va a devengar cuatro, este beneficio se dio de acuerdo a la Ley de Apoyo Humanitario, fue un beneficio otorgado a todos los médicos devengantes, sean Ministerio de Salud, sean IESS, por la pandemia que se suscitó en el año 2020, situación que no es un beneficio otorgado directamente por parte del IESS, sino es un beneficio que accedieron todos los médicos en ese momento. A foja número 39 se encuentra el oficio IESS- SD NGTH-2024-0201-O, de 24 de enero de 2024, suscrito por el ingeniero Walter Tacuri, el cual en la parte pertinente menciona que las obligaciones que conlleva el otorgamiento de Beca y su devengación en la unidad médica elegida, por ningún motivo o circunstancia que se dé a futuro, podrá cambiarse la plaza asignada, situación que como había indicado, va en contra de toda disposición constitucional o legal. A fojas 40 a 54 se encuentran todos los certificados médicos y reposos médicos otorgados a favor de la doctora María Luisa Unapucha debido al embarazo de alto riesgo que se suscitó una vez que estuvo devengando en la plaza y qué pese a esto ha continuado devengando conforme a su obligación. Como había dicho, en ningún momento la doctora pretende incumplir su periodo de compensación, lo que ella pretende es poder realizarlo en esta ciudad de Quito. A foja 62 a 73 se encuentra el reglamento contenido en la resolución número CD-633, esta resolución es la que contiene el reglamento del Comité de Becas, la misma que sirve para resolver los cambios de plaza y me permito solo leer las atribuciones que tiene el comité de becas para resolver los cambios de plaza, es así que, en el artículo 8 literal F dice, conocer y resolver motivadamente las solicitudes de cambio y/o trasposos de plaza de compensación. Es por esto, que hemos indicado que existe una vulneración al debido proceso, ya que si bien es cierto, como dijo el abogado en forma tal vez muy administrativa, han cumplido con el proceso, pero no sabemos cuándo van a resolver, puede ser después de un mes, puede ser después de un año, este proceder es típico de la entidad accionada, es por eso que nos obliga a plantear la presente acción de protección, dentro de nuestras pruebas se encuentra eso señor juez y también me permito hacer uso de las pruebas adjuntas por parte de la entidad accionada, en el cual de foja 116 a foja 128 se encuentra supuestamente el expediente de la doctora, pero si usted puede revisar, señor juez, este es solo una parte, es el expediente parcial, no consta ninguno de los certificados médicos de la doctora, no consta el certificado de defunción del padre de la doctora, no consta otros documentos que nosotros hemos anexado en la solicitud para que tenga pleno conocimiento la entidad accionada y pueda resolver, de ellos nace la situación apremiante de la hija de la doctora, que es los derechos principales que se están violentando por parte de la entidad accionada, que en la primera intervención el abogado nada ha dicho sobre eso, adicional, se encuentra a foja 132 a 138 el informe técnico emitido por parte del Hospital General de Ambato de fecha 27 de agosto del 2025, en el cual, voy a indicar simplemente lo que refiere en conclusiones, el Hospital General de Ambato, en sus conclusiones indica la doctora María Luisa Unapucha, profesional devengante de beca, ha solicitado el cambio de su sitio de devengación, lo que genera un vacío en la cobertura de turnos dentro del servicio de emergencia, esta situación compromete la continuidad operativa

del servicio, siendo indispensable mantener esta partida ocupada por un especialista en emergencias y desastres, en ningún momento el informe indica que niega el cambio de plaza de la accionante, en ningún motivo dice que el accionante no puede cambiarse, solo dice que se mantenga la partida porque obviamente puede ser subsanado o asumido por otro médico profesional en el mismo sentido, posterior existe un informe de la Dirección de Seguro General de Salud Individual y Familiar, que solicito, no se tenga en cuenta. ¿Por qué? Porque este informe tiene de fecha 17 de junio de 2025, ellos emiten un informe previo a que la doctora haya presentado el periodo de cambio de plaza, se encuentra a foja 141 a 144 y en el mismo es el informe técnico número IT-IESS-SD-NPSS-CNH-2025- 233 como puede observar, señor juez, dice fecha 17 de junio, ¿cómo puede emitirse un informe previo a la solicitud de cambio de plaza que la doctora realizó? Y en el mismo dicen sus conclusiones, la Subdirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de la Coordinación Nacional Institucional de Hospitales en acuerdo al requerimiento realizado a través del memorando número IESS SDGNTH-2025 13228-M emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano con base al beneficio institucional que brinda la profesional y al evidenciar la necesidad de talento humano en el servicio de emergencias del Hospital General de Ambato, considera no favorable el cambio de plaza de devengación solicitado por la doctora María Luisa Unapucha Guanopatin, por lo tanto, solicito no se considere esta prueba, ya que contradice lo que es en derecho al ser un documento emitido previo a la solicitud de cambio de plaza por parte de la accionante. A foja 145 consta la solicitud que hemos realizado nosotros a fin de ejercer esta acción de protección de las copias certificadas, mismas que nos fueron entregadas de igual forma parcializadas. Solicito de igual forma no se tome en cuenta el nombramiento del presidente del comité de becas, ya que no se encuentra aparejado dentro de la experiencia, pese a que ha sido dispuesto por su autoridad que se incorporen todos los documentos que hacen mención al proceso, es todo lo que respecta dentro de la actuación de la prueba, corro traslado a la contraparte para lo pertinente. JUEZ: Cuando usted me dice el Hospital Regional Ambato ¿Es el del IESS o el hospital estatal? ACCIONANTE: es el del IESS. PRUEBA LEGITIMADO PASIVO: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS., EN LA PERSONA DE: 1) MG. FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA - DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE DEL IESS.; Y, 2) ING. CRISTINA MARIELA PARRALES GRANDA, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS. PROCURADOR JUDICIAL AB. CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMPAÑA.- Señor magistrado, de fojas 104 a 108 consta el contrato número CZ-000111-2019 suscrito entre el Instituto de Fomento Talento Humano y la hoy accionante, en el cual, manifesté en su cláusula décima, contiene el periodo de compensación que será dentro de una unidad médica al que fue asignado previamente y por el periodo que se requiere que se realice en este caso la devengación de beca de 15 de marzo del año 2019. A fojas 108 y vuelta, consta la certificación de inducción recibida de fecha 15 de marzo del año 2019 suscrita voluntariamente por la doctora Unapucha Guanopatin María Luisa, en el cual ratifica el pleno conocimiento de sus obligaciones previo, durante y después del financiamiento de la beca. Consta fojas 109 y vuelta la declaración juramentada suscrita por la doctora Unapucha Guanopatin María Luisa de 15 de marzo del 2019, en el cual contienen que declara bajo

juramento literales e regirse al periodo de devengación de beca conforme las resoluciones que el IESS se reserva la facultad de asignar las plazas acogerse a la plaza del Hospital General de Ambato y que declara que ha sido informada, conoce y que acepta tal plaza voluntariamente. De fojas 110 y vuelta consta la notificación de inicio del periodo de compensación de beca suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano de 24 de enero del año 2024 con oficio 2024-0201-O. A fojas 111 y vuelta consta el acta de asignación de plazas para el periodo de compensación de becas del IESS de 30 de enero del año 2024 suscrito por la doctora Unapucha Guanopatin María Luisa, en el cual declara que tenía pleno conocimiento las obligaciones que conllevan el otorgamiento de beca y acepta realizar el periodo de compensación el Hospital General de Ambato, medicina de emergencia y desastres por 4 años. De fojas 112 a 115 vuelta consta el contrato de servicios ocasionales número UATH-HG-AM-2024-001 suscrito entre la Directora General Administrativa del Hospital General de Ambato y la doctora Unapucha Guanopatin María Luisa, en el cual, consta dentro de sus cláusulas, la cláusula cuarta, la plaza de compensar, el Hospital General de Ambato, sus funciones como médico emergenciólogo y desastres, las obligaciones que mantienen la cláusula sexta, la cláusula séptima del periodo de compensación de becas que serán 4 años y que sí lo manifestado por el colega de la parte accionante, ha manifestado que el IESS no le ha dado este beneficia de 8 años o 4 años, claro que no, lo manifesté que en base a la ley orgánica, el IESS le dijo que tiene que devengar 4 años, la remuneración y demás generales de ley. De fojas 116 a 125 consta el documento IESS SDNGD-2025-422007 de 8 de agosto del año 2025, en el cual la hoy accionante solicita el cambio de plaza y en el cual manifiesta que sí conocía de las resoluciones del IESS la 633 del año 2021 y que conocía el procedimiento, el cual tenía que ser realizado por parte del IESS para en este caso dar una respuesta o una resolución a su pedido de beca. De fojas 128 y vuelta a fojas 130 y vuelta consta el oficio número IESS-SDNGTH-2025-976-O de 22 de agosto, suscrito por la Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, en el cual se le da respuesta a su solicitud informándole cuáles eran las bases, cuáles eran sus obligaciones respecto de las becas otorgadas por el IESS y en el cual se le manifiesta que se le dará atención solicitando los informes pertinentes a las áreas y en este caso elevando al Comité Institucional de Becas, una vez que ya se tengan con los documentos para proceder con la resolución del Comité de Becas. A fojas 131 y vuelta, consta el memorando IESS SDNGTH 2025 12741M de 22 de agosto del año 2025, en el cual consta la solicitud de informe técnico de necesidad institucional solicitada por la Subdirección Nacional de Talento Humano a la Dirección Administrativa del Hospital General de Ambato, en cumplimiento a lo dispuesto por el Comité de Becas. Consta de fojas 132 a 138 y vuelta el memorando número IESS- HG-AM-DA-2025-2638M de 28 de agosto, en el cual la directora administrativa del Hospital General de Ambato emite la respuesta a la solicitud de informe técnico y anexa el informe IESSHGAM UATH-2025-0039 con las justificaciones técnicas respecto del Hospital General de Ambato en el cual su señoría, se manifiesta que existe un déficit de médicos dentro del Hospital General de Ambato y que concluye que esta situación compromete la continuidad operativa del servicio, siendo indispensable mantener esta partida ocupada por un especialista, en virtud del expuesto, recomienda mantener activa esta partida presupuestaria correspondiente al devengante, especialista en emergencias y desastres. Consta

de fojas 139 y vuelta, el memorando IESSSDNGTH 2025-13-228M de primero de septiembre del año 2025, en el cual la Subdirección Nacional de Talento Humano le solicita a la Directora del Seguro General de Salud Familiar Individual el informe técnico de necesidad institucional conforme lo requerido por el Comité de Becas, en atención a este de fojas, 140 a foja 141 consta el memorando número IESS DSGSIF 2025 8699M de 21 de septiembre, en el cual se da respuesta con informe técnico y se anexa el informe técnico IT-IESS-SDNPSS- CNH-2025-233, el cual a decir del colega de la parte accionante, consta sí en la parte superior una fecha de 17 de junio del 2025, no consta que haya sido realizado en esta fecha, tal vez por cuanto mantienen las unidades del IESS formatos establecidos para poder realizar este tipo de informes puede haber sido un error por parte de la Unidad que emitió este pronunciamiento, pero del cual se puede dar cuenta dentro del mismo informe que hace referencia, sí, tanto al Hospital General de Ambato como el Hospital General del Sur de acá de Quito y realiza en este caso el análisis de los dos y recomienda que toda vez que una de las características propias de la brecha de talento humano es dinámica, puede variar en función de las nuevas contrataciones y renuncias que se den y por lo tanto analizan que con base al beneficio institucional que brinda la profesional al evidenciar que existe esta necesidad de talento humano en el servicio de emergencias del Hospital General de Ambato, consideran no favorable. Esto fue ingresado por parte del IESS en atención a su disposición, en providencia de calificación de la demanda. ¿Por qué no se anexó que a decir del colega abogado no se anexó la resolución emitida por parte del director general? Porque cuando nosotros remitimos toda la documentación fue con oficio 013-O de 12 de enero del 2026, en el cual, su señoría, todavía no había, no existía porque es de 16 de enero la resolución por parte del Director General del IESS, en el cual delega esta función a la funcionaria de la cual me referí, pero sin perjuicio de aquello, dentro de esta audiencia sí voy a ingresar los documentos, los cuales correré traslado a la parte accionante para que pueda pronunciarse al respecto. Solicito que se tome como prueba a favor por parte del IESS dentro de esta audiencia. La solicitud de delegación oficial para presidir el Comité institucional de Beca, con memorando número IESS-DNSC-2026 - 0051M de 11 de enero del año 2016, en el cual se solicita por parte de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos al Director General para que delegue oficialmente resuelva quién va a ser el profesional a cargo de presidir el Comité Institucional de Beca, y en el mismo sentido, la resolución número IESS-DG-2026-0010-R de 15 de enero del año 2026, posterior al ingreso por parte del IESS del expediente administrativo, en el cual resuelve delegar a la especialista Verónica Pillisa Guaján para que integre y presida el Comité Institucional de Becas y ejerza las funciones y atribuciones establecidas en la CD 633, lo cual corro traslado con estos dos documentos que no constan dentro del expediente a la parte accionante para que pueda revisar. Hasta aquí la producción de la prueba por parte del IESS. LEGITIMADO ACTIVO: UNAPUCHA GUANOPATIN MARIA LUISA AB. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA.- No tengo nada que objetar, solo hacer referencia que dentro de la resolución que acaba de entregar el señor abogado indica que se ha dispuesto la especialista Verónica Alexandra Pilliza para que en ejercicio de las funciones y atribuciones conforme a la resolución número CD633 del 6 de marzo de 2021 resuelva los casos de los cambios de plaza, que es justamente la normativa que nosotros habíamos mencionado en la solicitud desde un

inicio, eso es todo, señor juez. REPLICA LEGITIMADO ACTIVO: UNAPUCHA GUANOPATIN MARIA LUISA AB. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA.- Como se puede evidenciar dentro de la intervención del señor abogado de la entidad accionada, se ha dado y se ha listado varios memorandos, varios oficios en los cuales supuestamente ha sido atendida la petición de parte de la accionante, pero de ninguno de ellos de ningún momento se ha mencionado o se ha dado a conocer a su autoridad qué ha realizado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Comité Institucional de Becas sobre los antecedentes fácticos respecto de la situación de la menor hija del accionante, pues lo que atañe dentro de esta acción de protección es garantizar los derechos de la menor, señor juez, dado que se está vulnerando no solo el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la respuesta y que es el acto en que se está es el acto vulnerado, no existe ni se menciona siquiera algún acto que haya realizado la entidad accionada a fin de garantizar los derechos de la menor, no se ha emitido ninguna o se ha mencionado ninguna visita social, por parte de la entidad accionada, no ha dado a conocer si ha hecho respetar o se ha validado el derecho a lactancia, si bien es cierto, eh la doctora tenía conocimiento de su obligación y reiteramos que no es nuestra intención el incumplimiento de esta obligación, sino, que se permita realizar su periodo de compensación en la ciudad de Quito, ya que la doctora no cuenta con redes de apoyo, vuelvo y repito, la doctora cuenta solo únicamente con su madre, quien adolece problemas de salud y no puede ejercer el cuidado, dado que quien está llamada a ejercer el cuidado de la menor es la accionante, en este caso la doctora María Luisa Unapucha, en este sentido, se verifica que existe una vulneración al derecho a lactancia, pues este trajín que tiene la doctora que llevar trasladarse a una ciudad que está más de 3 horas de la ciudad de Quito, cambios de turno, a veces le han conminado que se presente para turnos extras para otras actividades, ha impedido que ejerza su derecho a lactancia, situación por la cual se ha vulnerado el derecho a lactancia por parte de la entidad accionada. De esta manera, también quiero indicar que se vulnera el derecho a la salud, no solo es la prestación de servicios de salud, sino en todo su conjunto el ejercer el derecho a la salud por parte de la entidad accionada a la doctora Unapucha como miembro de su planta de trabajo, pues el estar en constantes viajes, el dejar a su hija sola, ha ocasionado que tenga un declive en la salud tanto de la doctora en su parte emocional y salud mental como de la bebé que no está cumpliendo con su lactancia materna, de la misma manera se mencionó, que existe una violación a la atención prioritaria especialmente a las personas que se encuentran dentro del artículo 35 de la Constitución, la hija de la doctora Unapucha no tiene ni siquiera un año de edad, no puede valerse por sí sola, su abuela no puede cumplir con el rol de lactancia materna, esto no ha sido mencionado en ningún momento por parte de la entidad accionada, no ha realizado ningún acto tendiente a que esta situación mejore o se vea subsanada; por lo tanto, existe vulneración en en este sentido, la doctora no puede, trasladar el domicilio de su hija menor de edad a la ciudad de Ambato, porque tampoco tendría con quién dejarle, en la ciudad de Ambato no cuenta con redes de apoyo, esto ya fue resuelto por parte de la Corte Constitucional en sentencia 388-16-sep-cc caso número 2006-16 EP, en la cual en sentencia la Corte Constitucional dispone, y me permito con su veña, señor juez, leer la parte pertinente. Dice, "Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la

motivación, el derecho al desarrollo integral del niño y el derecho a la protección consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal 1, 44 y 69, numeral 4 de la Constitución de la República, aceptando la acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación integral dispone conminar a que las autoridades del comité académico y de becas garanticen el derecho constitucional de las becarias a fin de que los hechos como el presente no se repitan en las siguientes asignaciones de plaza. Señor juez, es evidente que la doctora no puede trasladar el domicilio de su hijo, no cuenta con el apoyo familiar, ella es madre soltera, no tiene con quién poder delegar estas funciones, por lo tanto, lo que pretende es garantizar el derecho de su hija al desarrollo integral a su interés superior y finalmente, lo que se pretende es que se garantice el derecho al cuidado, que también se encuentra vulnerado porque como repito, la entidad accionada en ningún momento ha dado muestra de que se haya realizado alguna acción a fin de evitar esta vulneración. REPLICA LEGITIMADO PASIVO: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS., EN LA PERSONA DE: 1) MG. FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA - DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE DEL IESS.; Y, 2) ING. CRISTINA MARIELA PARRALES GRANDA, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS. PROCURADOR JUDICIAL AB. CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMPAÑA. El IESS de ninguna manera pretende desconocer las obligaciones y también las responsabilidades que tiene la doctora Unapucha para con obviamente con su hija pequeña pero lo que sí, es que se tiene que seguir el trámite correspondiente. ¿Qué es lo que ha hecho? Yo ya lo demostré con la documentación que ha sido adjuntada al proceso, que el IESS si ha dado contestación, está dando trámite a su solicitud el hecho de que se haya tomado este tiempo desde el 8 de agosto hasta el día de hoy para poderse resolver, no corresponde a una vulneración de derechos, no quiere decir que el IESS esté en contra de la señora o que tenga algo en contra de la doctora porque es una funcionaria más del IESS. Dicho esto, hay que realizar primero el análisis de este Comité de Becas, este Comité de Becas, trámite que no está concluido, es quien va a determinar si es que es factible o no es factible el hecho de que se le pueda otorgar un cambio de plaza a la hoy accionante en base no solamente a los informes técnicos, que como lo manifesté son meramente informativos, no son vinculantes ni mucho menos para el Comité de Becas, sino que el Comité de Becas ya analizará otros aspectos aparte de los ya detallados en los informes y tomará su resolución, ahí sí debidamente motivada y ahí ocurrirá el momento en el que la accionante pueda accionar, si es que se ve perjudicada, si es que se siente perjudicada de esta resolución de la cual hasta la fecha no hay, no hay acto administrativo, no hay una resolución que deba mantener una correcta motivación. Dicho esto, ha manifestado que sí se le ha vulnerado el derecho a la lactancia, corresponde también dentro de la Ley Orgánica de Servicio Público las personas que se encuentren en periodo de lactancia tienen obviamente sus beneficios conforme la normativa y que tienen que ser solicitados, dentro del cual, tampoco se evidencia que aquí se haya pedido en este caso, no sé si le estén otorgando a la hoy accionante, pero no es materia de esto, que se le hayan otorgado lo que por ley le corresponde para la lactancia, 2 horas diarias. También ha manifestado que no hay una visita social que no consta, ya lo leí, conforme la normativa y las reglamentaciones internas. ¿Cuál es el trámite que se tiene que seguir, señor magistrado? Ahora, en las visitas sociales constarían para un

pedido directo de la accionante para que pueda realizarse su o revisarse en este caso su estado tanto de salud como el estado de su hija pequeña, como lo manifesté, no es nuestro afán el vulnerarle derechos, ni mucho menos y tampoco, como lo he demostrado, se ha vulnerado hasta el momento derecho constitucional alguno. Para terminar, como lo manifesté, ya el aceptar la esta acción de protección sí sería desnaturalizar estas garantías jurisdiccionales, las cuales no consta tampoco con resolución alguna en que nosotros hayamos negado la petición de la hoy accionante que se encuentra ya para resolución. En tales consideraciones, para no redundar, solicito nuevamente que al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 40 y por incurrir en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la ley de la materia, se niegue esta acción de protección por improcedente y se archive el proceso. JUEZ: El Comité de Becas como todo órgano colegiado tiene reuniones ordinarias y extraordinarias. Parte accionada: Tiene reuniones ordinarias bimensuales y tiene reuniones extraordinarias, eso lo determina igual la CD 633. JUEZ DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA.- Se suspende la presente audiencia y se ordena la práctica de las siguientes pruebas: En cuanto a los abogados tanto de la parte accionada como de la parte accionante emitirán mediante escrito las resoluciones de las sentencias de la Corte Constitucional que han hecho alusión en esta audiencia; y, que el Comité de Becas informe a este juzgador respecto de la situación individual y las acciones que se están tomando respecto de la señora o señorita doctora Unapucha Guanopatín María Luisa, respecto del cambio de plaza, se les da el término de 8 días conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. LEGITIMADO PASIVO: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS EN LA PERSONA DE: 1) MG. FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA – DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE DEL IESS.; Y, 2) ING. CRISTINA MARIELA PARRALES GRANDA, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL IESS. PROCURADOR JUDICIAL AB. CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMPAÑA.- Señor magistrado, con oficio número IESS-SDNP-2026-0050- O de 2 de febrero 2026, se remitió la documentación pertinente respecto de los avances que había realizado por parte del comité de becas respecto de la solicitud de cambio de plaza de la hoy accionante, documentación la cual fue remitida para su autoridad, se adjunta la matriz también de casos a tratar, se adjunta también la convocatoria sesión ordinaria 001-2026 del Comité Institucional de Becas para el día martes 3 de febrero del 2026 y se remitió adicionalmente las sentencias de la Corte Constitucional hechas alusión dentro de nuestro alegato. LEGITIMADO ACTIVO: UNAPUCHA GUANOPATIN MARIA LUISA AB. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA.- Refiriéndome a la prueba presentada por la entidad accionada debo referir que su autoridad dispuso en la audiencia de fecha 22 de enero del 2026 que se entregue o se ponga en su conocimiento un informe detallado de las acciones realizadas por parte de la entidad a favor del caso de la doctora María Luisa Unapucha y a favor de su hija menor de edad, situación que no se ha dado cumplimiento, ya que de la información presentada a su autoridad consta el memorando número IESS-DG-2026-2013M, el cual simplemente es la convocatoria a la sesión ordinaria del Comité Institucional de Becas llevado a cabo el 3 de febrero del 2026, no nos están informando qué acción han tomado a favor de la accionante ni de su hija, dentro del mismo oficio se verifica que está establecido un orden del día, conocer y resolver los casos de

cambios de plaza, conocer y resolver los diferimientos de periodos de compensación y conocer y aprobar las terminaciones de contratos de financiamiento y compensación de becas. En ningún lugar, en ningún contenido de este oficio demuestra que el caso de la doctora haya sido ya tratado, se haya verificado la situación de vulnerabilidad o que se haya emitido una respuesta. Siendo así que se ha incumplido con lo solicitado y dispuesto por su autoridad, así también adjunta la resolución número IESS-DG-2026-0019-R de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual en la parte pertinente resuelve delegar y autorizar al magíster Alejandro Sebastián Larriba Vélez como asesor de la Dirección General para que nombre y representación del director general del IESS integre y presida el Comité Institucional de becas, situación que tampoco aborda el caso específico de la doctora, por lo cual no se ha cumplido con lo solicitado por su autoridad, siendo así que la documentación presentada no contribuye en esclarecer o verificar los actos tendientes a garantizar los derechos vulnerados de la accionante y de su hija menor de edad. JUEZ DR. MARCO TAMAYO: Concluido que ha sido la fase probatoria y una vez que las partes han adjuntado a este juzgador la prueba solicitada, informo a los señores accionante y accionado que la última parte de la audiencia quedamos en la intervención por parte de usted, mi doctor. Sí. Y por lo tanto, se le concede 10 minutos a fin de que concluya su intervención, luego de lo cual emitiré la resolución correspondiente. LEGITIMADO ACTIVO: UNAPUCHA GUANOPATIN MARIA LUISA AB. OSCAR ANDRES FLORES OJEDA.- Señor juez, dentro de la presente causa instaurada por la doctora Unapucha Guanopatín María Luisa como persona accionante y afectada su hija de apenas 5 meses de edad, actualmente 6 meses. Señor juez, se ha demostrado que la entidad accionada Instituto de Seguridad Social, IESS ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante y de su hija como persona afectada, ya que dentro del proceso de solicitud de cambio de plaza han transcurrido más de 5 meses sin que se haya verificado siquiera la situación, los antecedentes fácticos detallados en el proceso y en la solicitud de cambio de plaza, siendo así que el acto vulnerador oficio número IESS-SDNGTH-2025-0976-O, suscrito por la ingeniera Cristina Mariela Parrales Granda, subdirectora nacional de gestión de talento humano, deja en total indefensión al accionante sin darle una respuesta sobre su situación apremiante y la de su hija que se encuentra en periodo de lactancia. Se ha dicho en este proceso, que se está llevando a cabo el procedimiento sin determinar cuándo este será resuelto, han pasado más de 5 meses, no se ha tenido una respuesta pese a que su autoridad ha dispuesto que se emita un informe detallado, situación que se ha verificado, no se ha cumplido, dado que nos presentan oficios en los cuales se ha convocado una sesión ordinaria, pese a la gravedad de la situación de la accionante, ni siquiera ha realizado una sesión extraordinaria, ha pasado ya más de una semana de que se reunió el comité de becas y hasta el día de hoy no hemos sido notificados con la resolución del mismo. Siendo así, que la accionante al tener su domicilio en esta ciudad de Quito, tiene una afectación directa, dado que su periodo de lactancia se ha visto interrumpido, su hija de 6 meses de edad, se encuentra en abandono, no tiene familiares o redes de apoyo más que su madre para que pueda ejercer el derecho al cuidado previsto en la Constitución, lo que ocasiona que la doctora se encuentre en una situación de vulnerabilidad, hecho adicional a esto, se ha verificado que la madre, mediante el certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, tiene una afectación de

lumbalgia crónica, por lo cual no puede ejercer el derecho al cuidado de la menor de 6 meses de edad, lo cual tampoco es su obligación, ya que la obligación y el derecho al cuidado, quien lo debe ejercer es la accionante, por lo expuesto, su señoría, solicito que la acción de protección planteada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea aceptada y se disponga como medida de reparación el cambio inmediato de la doctora, ya que se ha verificado que existe vulneración en los derechos tanto del debido proceso en la garantía de la motivación, porque del oficio vulnerador no se verifica que se haya ni siquiera mencionado los antecedentes facticos, así también se ha vulnerado el derecho a la lactancia de la accionante, se ha vulnerado el interés superior del niño como uno de los principales derechos y que debe ser garantizados por todas las instituciones del Estado, el derecho al desarrollo integral, se encuentran en juego en este momento porque estamos hablando de una niña de 6 meses de edad que no puede valerse por sí sola, a su corta edad necesita tener como apoyo principal y cuidado de su madre a fin de que pueda alimentarse debidamente, la lactancia, como repito, se ha visto interrumpida y todos estos actos están violentando también el derecho a la salud de la menor, prueba de ello, cumpliendo con lo dispuesto por su autoridad, se anexó a la presente causa la sentencia de la Corte Constitucional número 388-16-SEP-CC respecto del caso 2006-16 EP, dentro de esta sentencia se ha verificado que el ordenar el traslado del domicilio de una madre respecto del domicilio permanente que ella tiene dejando en abandono a sus hijos, es una vulneración a los derechos constitucionales, en esta sentencia se ha hecho un análisis preciso de la problemática que conlleva justamente el separar a un hijo de su madre para cumplir un periodo de compensación, el cual he indicado anteriormente, no estamos pretendiendo desconocer, lo que se pretende con esta acción de protección es que se permita que la doctora continúe con su periodo de compensación, dentro de la ciudad de Quito, en una de las unidades operativas del IESS, donde claramente existen requerimientos tanto en el hospital San Francisco, tanto en el hospital del IESS Quito Sur, y de esta manera ella pueda cumplir con su obligación contractual y de esa manera también ejercer el derecho al cuidado, garantizar el interés superior de su hija, garantizar el desarrollo integral de la menor. Siendo así, señor juez, que me permito leer un párrafo de la sentencia antes referida lo cual tiende a verificar lo expuesto dentro de esta acción de protección. Dice; En el caso que ahora se analiza la disposición del comité académico y de becas al momento de asignar la plaza tratándose de una becaria en condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su de su domicilio, no fue procedida por una justificación alguna que se evidencie que la autoridad administrativa consideró dos factores relevantes que se mencionan más allá de una mención genérica al reglamento para el otorgamiento de la devengación de estudio de pregrado y posgrados concedidas por el Ministerio de Salud Pública sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico la autoridad administrativa pretendió justificar con esta decisión. Cabe indicar que a diferencia de lo expuesto por las judicaturas de primera y segunda instancia, esta Corte estima que los fundamentos de la acción de protección no se constriñeron a cuestionar la legalidad del acto administrativo ni la aplicación de las cláusulas del contrato, en virtud de lo cual la accionante debía devengar la beca. Por el contrario, como fue reconocido tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, el accionante expresamente reconoció su obligación de cumplir con la devengación de Beca; no obstante,

consideró que las condiciones en que la autoridad administrativa dispuso dicha devengación fueron adoptadas sin la debida consideración respecto del efecto que esta tendría en el cumplimiento de su obligación de velar por el desarrollo integral de su hijo.” Señor juez, estamos en un caso análogo, JUEZ: esta parte lo está mencionando de la 388 pag. 31 último inciso- R- Sí, señor juez. Como les decía, este es un caso análogo, en este caso, precisamente se han vulnerado los derechos de la accionante y de la persona perjudicada, que es la hija menor de edad, de la doctora María Luisa Unapucha, por lo que solicito, se sirva aceptar la presente acción de protección a fin de garantizar los derechos constitucionales, tanto de la accionante como su hija menor de edad, ya que el presente caso a ninguna luz debe ser considerado como un caso de mera legalidad o que no pueda entrar en el entorno constitucional.

SEGUNDO. - JURISDICCIO´N Y COMPETENCIA: El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que *“será´ competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó´ el acto o la comisión o donde se producen sus efectos [...]”*; este Juez es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así´ disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem.

TERCERO. - VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la Republica, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.

CUARTO. - OBJETO DE LA ACCIO´N DE PROTECCIO´N: Se ha instituido desde la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Así´, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales. Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República; una de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en el art. 88 de la

Constitución de la República; y, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la constituye efectivamente la acción de protección cuyo objeto, es conforme lo positivado “(...) *el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”, Estableciendo a través de su objeto: 1) los requisitos de procedibilidad (Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); 2) los actos u omisiones, y legitimación pasiva respecto de la cual procede (Art. 41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); así como también y concomitante a lo mencionado, 3) los presupuestos respecto de los cuales la acción de protección como garantía jurisdiccional según su naturaleza y objeto sería improcedente (Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el constituyente, y en su desarrollo por parte del legislador, como una garantía destinada a dar solución y amparar consecuentemente en forma directa y eficaz la vulneración de un derecho constitucional, su objeto asegurando la reparación integral, respecto de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones del poder público o particulares; y, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho constitucional.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO JUEZ: Los derechos constitucionales vulnerados considerados por el accionante son:

5.1. AL DEBIDO PROCESO EN GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: En relación a la falta de motivación de las resoluciones del poder público Art. 76.7 literal 1)^[1], de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al juzgador razonar motivadamente si el acto administrativo IESS-SDNGTH-2025-0976-O, de fecha 22 de agosto del 2025, suscrita por la Ing. Cristina Mariela PARRALES GRANDA, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, es violatorio al derecho constitucional de la motivación; por lo que resulta necesario realizar un análisis constitucional a fin de establecer si existió o no vulneración a este derecho constitucional. La existencia de una motivación en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos del justiciable; la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. Se debe indicar, que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos: primero, el derecho a acceder gratuitamente

a los órganos jurisdiccionales; segundo, que los órganos jurisdiccionales, por medio del cumplimiento de procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso; finalmente, brinden la certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, consecuentemente la inobservancia de uno de ellos, traerá consigo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; como vemos entonces, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, entendido este, como esa suerte de garantías mínimas que deben regir en todo proceso; ya que la vulneración de uno de los dos derechos, puede acarrear la vulneración del otro. La motivación que es parte principal de estudio de esta acción de protección, que es pues uno de los principios del debido proceso que significa exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa, debiendo tomar en cuenta dos aspectos fundamentales en la motivación: primero hay que entenderla como un deber de quien toma la decisión y segundo para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto permite impugnar la decisión es decir si no se motiva una decisión se podría ver mermado el derecho a la impugnación. Para que una decisión o resolución tomada esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicadas, es lo que se llama “congruencia”. La motivación de las resoluciones judiciales y administrativas y, en general, las decisiones jurídicas, se ha convertido en una exigencia que responde a diversos objetivos. Al respecto del tema varios tratadistas como el profesor García de Enterría dice: *“la motivación es un elemento independiente del acto y no un simple elemento formal”* y la define: *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*. Ahora bien, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de la Ing. Cristina Parrales, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, emite el acto administrativo signado con el No. IESS-SDNGTH-2025-0976-O, de fecha 22 de agosto de 2025, quien en su razonamiento luego de emitir la normativa correspondiente sobre la petición de la accionante MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN, por sus propios derechos y los que representa de su hija menor M.A.U.G dice: *“Usted tenía conocimiento de las obligaciones como becario/a, tanto en el periodo de estudios como en el periodo de compensación, de conformidad a las bases de postulación emitidas para ese programa de estudio, el “Reglamento para el Otorgamiento y Compensación de becas de Estudios de Posgrado en Medicina y Ciencias Afines” y el contrato de financiamiento Nro. CZ02-000111-2019 de 23 de julio de 2019, mediante el cual Usted de manera libre y voluntaria aceptó las condiciones establecidas para el periodo de compensación.”*; el acto administrativo No. IESS-SDNGTH-2025-0976-O de 22 de agosto de 2025, emitido por la Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), constituye un pronunciamiento formal frente a la solicitud de cambio de plaza presentada por la médica María Luisa Unapucha

Guanopatin con fecha 08 de agosto de 2025, petición dirigida al Tecnólogo Edwin Alfonso Paz y Miño Verdesoto, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS”; sin embargo, desde una perspectiva constitucional, evidencia una deficiencia sustancial en la garantía de motivación exigida por el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a toda autoridad pública el deber de expresar las razones jurídicas y fácticas que fundamentan sus decisiones.

La motivación, conforme ha desarrollado de manera reiterada la Corte Constitucional del Ecuador, no se satisface con la simple cita de normas o la reproducción de cláusulas contractuales, sino que exige una argumentación lógica, suficiente y coherente que vincule los hechos probados con las disposiciones aplicables, explicando por qué, en el caso concreto, se adopta una determinada decisión. En el presente caso, la autoridad administrativa (IESS) se limitó a indicar que la accionante MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN, conocía previamente las obligaciones derivadas del contrato de beca y del reglamento aplicable, enfatizando la aceptación “libre y voluntaria” de las condiciones de compensación, sin realizar un análisis individualizado de las circunstancias sobrevinientes alegadas y documentadas que presentó como prueba y fue analizada por este juzgador así: embarazo de alto riesgo (fs. 40 a 54), nacimiento de una hija en período de lactancia (fs. 2 y 24), ausencia de corresponsabilidad paterna (fs. 2), condición de adulta mayor enferma de su madre (fs. 9) quien es su única red de apoyo y la distancia material entre su domicilio permanente en Quito y la plaza asignada en Ambato (fs. 5).

El razonamiento administrativo omite ponderar el contenido del artículo 35 constitucional^[2], que reconoce atención prioritaria y especializada a mujeres embarazadas, niñas y niños, personas adultas mayores y personas en situación de doble vulnerabilidad. La hija recién nacida de la accionante MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN, M.A.U.G, en período de lactancia, se encuentra amparada por una protección reforzada que activa obligaciones positivas del Estado; del mismo modo, la madre de la accionante, mayor de 65 años y con enfermedad acreditada (fs. 9), integra un grupo de atención prioritaria. La omisión de toda referencia sustantiva a estas circunstancias revela una ausencia de ponderación entre el interés institucional invocado constante en el acto administrativo y los derechos fundamentales comprometidos en el art. 35 de la Constitución que fueron alegados por la accionante y su representada.

Desde la teoría constitucional de los derechos, cuando una autoridad administrativa (IESS) adopta una decisión que incide en derechos de sujetos pertenecientes a grupos de atención prioritaria, está obligada a aplicar un estándar reforzado de motivación y a justificar de manera expresa por qué la medida resulta necesaria, idónea y proporcional. En el acto cuestionado no existe examen de proporcionalidad alguno, ni análisis del impacto concreto que la negativa tácita o la dilación indefinida generan sobre el derecho al cuidado, la lactancia materna, el interés superior de la niña y la protección especial de la maternidad. La autoridad reduce el conflicto a una relación contractual previamente aceptada, desconociendo el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa directa de los derechos fundamentales, que

prevalecen sobre cláusulas administrativas cuando se presentan situaciones de vulnerabilidad sobreviniente.

La motivación aparente “esto es, la que formalmente cita normas pero no razona sobre el caso concreto” ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como equivalente a falta de motivación. En este escenario, la respuesta administrativa no ofrece una solución de fondo ni explica por qué las circunstancias alegadas no ameritan el cambio solicitado, limitándose a remitir a trámites internos futuros sin decisión definitiva, lo que prolonga la afectación. En consecuencia, el acto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, así como los derechos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 35 constitucional, al no integrar en su razonamiento la especial protección que corresponde a la accionante MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN y a su hija M.A.U.G, configurándose una actuación administrativa insuficientemente fundamentada y constitucionalmente defectuosa.

5.2.- EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD, ATENCIÓN PRIORITARIA, PROTECCIÓN FAMILIAR MUJERES EMBARAZADAS, AL CUIDADO.- En el caso planteado, la aceptación de la acción de protección se justifica en la constatación de una vulneración actual y directa de derechos constitucionales que no puede ser subsanada por la sola invocación de obligaciones contractuales asumidas con anterioridad. La relación jurídica derivada del contrato de beca y del período de compensación no puede analizarse de manera aislada del bloque de constitucionalidad ni de las obligaciones reforzadas que el Estado tiene frente a sujetos de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador^[3]. En el presente caso concurren múltiples factores de vulnerabilidad que fueron alegados por la accionante en la audiencia y que presentó como prueba la documentación pertinente: la accionante es madre en período de lactancia MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN; su hija es recién nacida M.A.U.G; es madre soltera sin corresponsabilidad paterna efectiva; y la única red de apoyo es su madre señora ROSALÍA GUANOPATÍN TONATO, adulta mayor con enfermedad crónica (LUMBALGIA CRÓNICA), hechos corroborados y analizados por este juzgador con la prueba aportada por la accionante. Esta situación configura un escenario de doble e incluso triple vulnerabilidad que activa deberes positivos reforzados de protección.

El derecho a la salud no se agota en la atención médica, sino que comprende las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo. En el caso de la niña lactante, la protección de la lactancia materna constituye un componente esencial de su salud y desarrollo integral, conforme al principio del interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que dispone a los Estados parte que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; en este sentido también hace alusión el art. 3.1^[4], 9^[5], 27.1^[6] de la mencionada Convención; estas normas Supranacionales conforme lo dispuesto en el art. 424^[7] de nuestra Constitución imponen a todas las autoridades públicas un estándar reforzado de protección que coloca al niño como eje central de cualquier decisión

que pueda afectarlo, directa o indirectamente. Estos preceptos no deben leerse de manera aislada, sino como un bloque normativo que estructura un verdadero mandato de prioridad sustantiva en favor de la infancia.

Es importante advertir que el “interés superior del niño” no es una cláusula abierta de aplicación discrecional, sino un criterio jurídico vinculante que exige identificar concretamente qué derechos están en juego, cómo la decisión incide en su bienestar y cuál de las alternativas posibles garantiza de mejor manera su desarrollo integral. La autoridad no puede limitarse a justificar su actuación en razones formales, administrativas o contractuales; está obligada a realizar una ponderación real y explícita, demostrando que la medida adoptada es necesaria, idónea y proporcional frente al impacto que genera en la vida del niño/a.

En esta misma línea, el deber estatal no se agota en abstenerse de interferir arbitrariamente en la vida familiar, sino que comprende obligaciones positivas orientadas a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar infantil. Esto implica adoptar medidas administrativas adecuadas que permitan a los progenitores ejercer efectivamente sus responsabilidades de crianza, garantizando condiciones materiales y afectivas que favorezcan la estabilidad y el entorno protector del niño. Cuando una decisión pública produce una separación fáctica prolongada entre el niño y su cuidador principal, o dificulta sustancialmente el ejercicio del cuidado, dicha medida debe ser examinada bajo un escrutinio particularmente estricto, pues el derecho a la convivencia familiar constituye un componente esencial del desarrollo integral.

En suma toda persona, institución o autoridad, al tomar una decisión en la que se involucre a un niño, niña o adolescente debe optar por la alternativa que maximice el bienestar del niño, preserve la unidad familiar y fortalezca las condiciones de cuidado. El estándar convencional exige que, ante varias opciones posibles, se elija aquella que resulte más favorable para la niña o el niño, aplicando el principio pro infancia y asegurando que el interés superior sea una consideración primordial, real y efectiva, y no meramente declarativa.

Nuestra legislación a través del Código de la Niñez y Adolescencia art. 9^[8], 11^[9] y 22^[10], en la interpretación conjunta de estas disposiciones conduce a afirmar que la familia no es únicamente una realidad social protegida, sino el espacio natural y jurídicamente privilegiado para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. La ley reconoce que es en el núcleo familiar donde se configuran los vínculos afectivos, el cuidado cotidiano, la protección emocional y las condiciones materiales que permiten el crecimiento armónico. Por ello, toda actuación estatal que incida en la vida de un niño debe partir del reconocimiento de que la preservación y fortalecimiento de su entorno familiar constituye una finalidad prioritaria.

El principio del “interés superior del niño”, entendido como eje interpretativo y criterio rector de toda decisión administrativa o judicial, impone a las autoridades el deber de ajustar sus decisiones a la satisfacción efectiva y plena de los derechos infantiles. No se trata de una

fórmula abstracta, sino de una obligación concreta de ponderación: frente a situaciones en las que confluyen intereses institucionales, contractuales o administrativos, debe prevalecer la opción que mejor garantice la realización integral de los derechos del niño. Este principio exige evaluar las circunstancias particulares del caso, valorar el impacto real de la decisión en la vida del niño y justificar de manera suficiente por qué la medida adoptada resulta la más favorable para su bienestar y desarrollo.

Además, el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar refuerza la obligación del Estado, la sociedad y la propia familia de adoptar prioritariamente medidas que permitan la permanencia del niño en su entorno biológico, evitando separaciones innecesarias o afectaciones que debiliten el vínculo cotidiano con su cuidador principal. La convivencia no se limita a la existencia formal de un vínculo jurídico, sino que implica presencia efectiva, cuidado directo y estabilidad emocional.

En el contexto de la acción de protección planteada, estas normas obligan a examinar si la decisión administrativa cuestionada favorece o, por el contrario, obstaculiza el desarrollo integral de la niña, su permanencia junto a su madre y el ejercicio real del cuidado. Si la medida estatal dificulta de manera significativa la convivencia familiar y no ha sido debidamente ponderada bajo el estándar del interés superior, se configura una afectación que activa la tutela constitucional. En consecuencia, la interpretación armónica del Código impone optar por soluciones que fortalezcan el núcleo familiar, aseguren el cuidado directo y maximicen las condiciones para el desarrollo integral de la niña.

La separación prolongada e inevitable de su madre por razones administrativas, sin ponderación adecuada, interfiere de manera directa en ese proceso de desarrollo integral, especialmente en la primera infancia, etapa crítica desde el punto de vista físico y emocional.

El derecho a la protección familiar, consagrado en los artículos 67^[11] y 69^[12] constitucionales, impone al Estado no solo una obligación negativa de no interferir arbitrariamente en la vida familiar, sino un deber positivo de generar condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de las responsabilidades parentales. El numeral 1 del artículo 69 establece que madre y padre están obligados al cuidado, crianza y desarrollo integral de sus hijos, y el numeral 4 dispone que el Estado protegerá a las madres y a quienes sean jefas de familia en el ejercicio de sus obligaciones. En este caso, la accionante es jefa de hogar y única responsable del cuidado de su hija; sin embargo, la decisión administrativa impugnada no ponderó cómo la asignación rígida de plaza, distante tres horas de su domicilio, afecta materialmente la posibilidad de cumplir con esas obligaciones constitucionales.

El derecho al cuidado, desarrollado en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, particularmente en sus artículos 3^[13], 5^[14], 11^[15], 17^[16] y 18^[17], reconoce el cuidado como un derecho autónomo y como una responsabilidad social compartida. Impone al Estado el deber de adoptar medidas que faciliten la conciliación entre trabajo y responsabilidades de cuidado, especialmente respecto de personas dependientes como niñas y niños. La negativa

administrativa, al no considerar alternativas razonables ni aplicar un test de proporcionalidad, desconoce esta obligación y traslada de manera desproporcionada la carga del cuidado exclusivamente a la madre, sin apoyo institucional.

La supremacía constitucional impide que una cláusula contractual prevalezca sobre derechos fundamentales, particularmente cuando existen circunstancias sobrevinientes que afectan gravemente el ejercicio de derechos de sujetos de atención prioritaria. La autoridad administrativa omitió realizar una ponderación entre el interés institucional y los derechos en juego, desconociendo el principio de proporcionalidad y el interés superior de la niña. En consecuencia, se configura una vulneración concurrente del derecho a la salud, del derecho a la protección prioritaria, del derecho a la familia y del derecho al cuidado, lo que torna procedente la acción de protección como mecanismo idóneo y eficaz para restablecer el goce efectivo de estos derechos y disponer una reparación integral adecuada a la naturaleza de la afectación.

5.3.- EN LA LÍNEA DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA: (Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia N°. 001-10-PJO-CC, de 22 diciembre 2010, Caso N°. 999-09-JP), hace trascendente que: *"(...) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...)"* En Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.º 1000-12-EP., la Corte Constitucional, refiere: *"(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección se estableció con la finalidad de garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De igual forma, en la Opinión Consultiva 9 de la Corte Internacional de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en estados de emergencia, que consta en la obra Derechos Humanos Corte Interamericana, Opiniones Consultivas Textos Completos y Comentarios, de los Compiladores Germán Vilar Campos y Calogero Pizzolo, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, Tomo II, relacionada con un planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, pp. 561 – 597, al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina, al deliberar sobre los bloques garantista y subsidiario se expresa: *"(...) pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas(...)"*.*

De todo lo dicho es importante recalcar, que para la procedencia de la acción de protección esencialmente debe constatar que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las

características típicas del nivel de legalidad y, por consiguiente, necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para lo cual los jueces debemos verificar, efectivamente, la vulneración de derechos constitucionales consagrados luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva a una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, por lo que es procedente la presente acción de protección, al haberse vulnerado el derecho constitucional de la motivación art. 76.7 literal l); a la salud art. 32; a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria art. 35; atención prioritaria, protección familiar mujeres embarazadas art. 67 y 69 de la Constitución de la República; al cuidado particularmente en sus artículos 3, 5, 11, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano.

SEXTA.- RESOLUCIÓN: Con las consideraciones anotadas y en base a las argumentaciones y pruebas esgrimidas por las partes: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se acepta la acción de protección presentada por la accionante MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN, por sus propios derechos y por los que representa en favor de su hija menor M.A.U.G y se declara la vulneración del derecho constitucional a la motivación art. 76.7 literal l); a la salud art. 32; a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria art. 35; atención prioritaria, protección familiar mujeres embarazadas art. 67 y 69 de la Constitución de la República; al cuidado particularmente en sus artículos 3, 5, 11, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, y conforme lo dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia se dispone:

6.1.- Declarar la vulneración de derechos constitucionales realizada a través del acto administrativo Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2025-0976-O, suscrito por la Ing. Cristina Mariela Parrales Granda, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DE TALENTO HUMANO, de fecha 22 de agosto de 2025.

6.2.- Se dispone se proceda con el otorgamiento de una plaza para la compensación de su beca en las Unidades Médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ubicadas en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha a favor de MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN.

6.3.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), deberá ofrecer disculpas públicas a favor de la accionante MARÍA LUISA UNAPUCHA GUANOPATIN y por los derechos que representa en favor de la menor M.A.U.G.

6.4.- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) publique la presente sentencia en la página web de la institución por el período de 20 días.

6.5.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, a quien se delega realice el seguimiento respectivo del cumplimiento de la misma.

6.6.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Téngase en cuenta la solicitud oral presentada por la parte accionada sobre el recurso de apelación planteada para los fines consiguientes y remítase al Superior. La presente sentencia se notificará privilegiando el uso de medios electrónicos, artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución 102-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura y artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.- Actúe el Abg. Alcivar Benavides Cobos, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial Penal, **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.**

1. [^] _{_} Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
2. [^] _{_} Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*
3. [^] _{_} *Ibid.*
4. [^] _{_} Art. 3.- *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
5. [^] _{_} Art. 9.- *1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres*

contra la voluntad de éstos, [...].

6. *^_Art. 27.- 1. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
7. *^_Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*
8. *^_Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.*
9. *^_Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.*
10. *^_Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.*
11. *^_Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*
12. *^_Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. [...] 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.*
13. *^_Art. 3.- Fines. La presente Ley tiene los siguientes fines: [...] 3. Garantizar y promover la corresponsabilidad paterna para el cumplimiento de las obligaciones del derecho al cuidado de hijas e hijos recién nacidos, en período de lactancia y desarrollo y con discapacidad debidamente certificada por el órgano rector de la política nacional de salud. 4. Erradicar todo tipo de acoso, violencia y discriminación a las personas trabajadoras que pertenezcan al sector público y privado; y, que se encuentre en el ejercicio al cuidado en todas sus formas.*
14. *^_Art. 5.- Obligaciones estatales. El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene la obligación de promover, proteger, garantizar y respetar el derecho al cuidado humano de las personas que lo ejercen y de las personas que se benefician del derecho*

al cuidado humano, a través de la adopción de políticas públicas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley. El Estado, a través de las entidades rectoras de las políticas laborales, de salud y de inclusión económica y social, establecerá mecanismos procesales céleres, adecuados y eficaces para la prevalencia del derecho al cuidado.

15. *^ Art. 11.- El cuidado como un derecho humano. Es el derecho fundamental a cuidar, autocuidarse y ser cuidado, que exige el cumplimiento de otros derechos y principios como la corresponsabilidad parental, familiar, social, laboral y estatal. [...].*
16. *^ Art. 17.- De los deberes de las personas que ejercen el derecho al cuidado humano. Las personas que ejercen el derecho al cuidado humano, deben: 1. Usar el tiempo que le otorga la ley y, destinarlo de manera adecuada a cuidar de si misma, de sus hijos e hijas recién nacidas, así como las y los que se encuentren en período de desarrollo y adaptación; 2. La madre y padre están obligados a velar por la salud integral, el desarrollo y el cuidado de su hijo o hija en el período de lactancia y período de adaptación en igualdad de condiciones; cumpliendo con el tiempo de cuidado que requiere la o el lactante; 3. Brindar las condiciones y promover la nutrición de las personas recién nacidas mediante lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses; 4. Permitir la introducción de alimentos complementarios, seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los seis (6) meses, continuando la lactancia materna hasta los dos años o más, en caso de ser posible y siempre que las mujeres así lo decidan.*
17. *^ Art. 18.- Obligaciones del Estado. El Estado tendrá la responsabilidad de prevenir vulneraciones, respetar, proteger, garantizar y promover el acceso a los derechos laborales de las personas trabajadoras en el ejercicio del derecho a cuidar de un tercero, al autocuidado y a ser cuidado. [...].*

TAMAYO MOSQUERA MARCO ANTONIO

JUEZ(PONENTE)